

## AUTO N. 02244

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 013270 del 19 de septiembre, el Doctor Luis B Carvajal C, en su calidad de Asesor del Ministro del Medio Ambiente, remite queja (Derecho de Petición), suscrito por los vecinos de los barrios circunvecinos a la carretera que conduce de Bogotá a Villavicencio (Avenida Boyacá No. 72- 04 localidad de Usme), contra la Empresa Central de Mezclas "Grupo Semes", por contaminación ambiental.

Con fundamento en la visita efectuada el 6 de octubre de 1.997, emitió el informe técnico No. 2436 del 5 de noviembre de 1.997, en el cual señala que en la visita se pudo establecer:

- *Que la empresa Central de Mezclas, tiene por objeto principal la explotación de gravas y su posterior distribución.*
- *Que el transporte de las gravas se realiza en húmedo. Dicho transporte no contempla lo establecido en el Decreto 357 de 1.997, pues el material no es cubierto en su totalidad y la fracción líquida escurre del platón, ocasionado así altos volúmenes aportados a la atmósfera y sobre las vías de material particulado y su consecuente deterioro.*
- *Que la empresa Central de Mezclas "Grupo Semes", se encuentra incumpliendo con lo establecido en el artículo tercero (3°), literales a y b del Decreto 357 de 1.997.*

Mediante la Resolución No. 1355 del 3 de diciembre de 1997 la Empresa Central de Mezclas, denominada "*Grupo Semes*" se impuso medida preventiva a la suspensión de actividades contaminantes que deterioran el medio ambiente, hasta no recupere el medio afectado y se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales a y b del artículo tercero (3°) del Decreto 357 de 1997.

Dicha resolución fue notificada por edicto el 12 de enero de 1998.

El 11 de noviembre de 2011 se realizó visita técnica profiriéndose el Concepto Técnico No. 09247, 26 de diciembre del 2012 en el cual se recomendó lo siguiente:

*“Se solicita al grupo jurídico de la SRHS, que tomen las acciones correspondientes sobre la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 1355 de 1997, ya que no se evidenciaron vertimientos provenientes de los vehículos que transportan el material extraído en la mina”.*

### **1. Del caso en concreto**

Analizado el contenido del expediente se observa que mediante la Resolución No. 1355 del 3 de diciembre de 1997 se impuso medida preventiva a la Empresa Central de Mezclas, denominada "*Grupo Semes*" la suspensión de actividades contaminantes que deterioran el medio ambiente, hasta que no se recuperara el medio afectado y se diera cumplimiento a lo dispuesto en los literales a y b del artículo tercero (3°) del Decreto 357 de 1997.

Posteriormente, se pudo constatar en la visita de seguimiento realizada el 11 de noviembre de 2011 que ya que no se evidenciaron vertimientos provenientes de los vehículos que transportan el material extraído en la mina. En ese orden de ideas ya no se estaría generando la conducta que dio origen a la imposición de la medida preventiva y por ende la afectación al medio ambiente.

De esta manera, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso, teniendo en cuenta que se pudo constatar que el vertimiento ya los medios de transporte del material extraído, ya no generan vertimientos, debido a las nuevas políticas de control existentes sobre los vehículos y en consecuencia no hay afectación al medio ambiente.

Bajo este escenario, esta Autoridad ambiental se encuentra ante la imposibilidad de poder continuar con la actuación, en la medida que se cumplió con el fin que dio inicio al proceso el cual después de todo el trámite surtido concluyó con la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, situación que a la fecha ya se encuentra superada.

Bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**.(...)” (subrayado fuera de texto)*

Expuesto lo anterior, valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar una decisión inhibitoria, congestión innecesaria que con lleve un desgaste administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, no posible continuar con el proceso sancionatorio.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente **SDA-08-1997-1024** corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-1997-1024**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

## II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por último, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente: "...9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..."

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

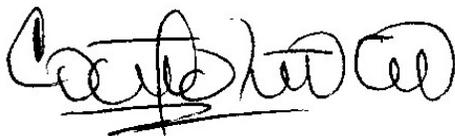
**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-1997-1024**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la Empresa Central de Mezclas, denominada "*Grupo Semes*" hoy CEMEX COLOMBIA S.A., ubicada en la Avenida Boyacá No. 72- 04, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente acto administrativo al propietario y/o representante legal de Empresa Central de Mezclas, denominada "*Grupo Semes*" hoy CEMEX COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ROMULO RICARDO MONROY DUQUE C.C:	14137393	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1307 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C:	52268579	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
--	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-1997-1024**